

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, lunes 26 de Septiembre de 1910

Número 14098

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 50 de 1910, sobre vías de comunicación	275
Ley número 51 de 1910, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia en curso	275
Ley número 52 de 1910, por la cual se suprimen los derechos de exportación del ganado vacuno y del caucho	275
Ley número 53 de 1910, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra.....	274
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 811 de 1910, por el cual se reglamenta la certificación de la segunda clase de facturas consulares á que se refiere el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909.....	274
Decreto número 826 de 1910, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.....	274
Resolución número 852	274
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 877 de 1910, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Guerra	274
Decreto número 680 de 1910, por el cual se hacen unos nombramientos.....	274
Decreto número 698 de 1910, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Guerra	274
Decreto número 708 de 1910, por el cual se hacen unos nombramientos	274
Decreto número 716 de 1910, por el cual se hace una promoción accidental.....	274
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria	274
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 10 de Septiembre de 1910.	275
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	275
CORTE DE CUENTAS	
Autos	275
Avisos oficiales.....	276

Poder Legislativo

LEY NUMERO 50 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

sobre vías de comunicación.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las vías públicas de comunicación nacionales quedarán á cargo inmediato de los Departamentos ó de los Distritos, según la división que deberá hacerse, de conformidad con esta misma Ley.

Artículo 2.º Las Asambleas Departamentales determinarán cuáles son las vías de comunicación que deben quedar á cargo exclusivo del respectivo Departamento, y cuáles á cargo de los Municipios.

Artículo 3.º Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de las respectivas ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, todo lo relativo á conservación y mejora de los caminos existentes, que según lo dispuesto en el artículo anterior quedan á su exclusivo cargo, y lo relativo á la apertura de nuevos caminos y de canales navegables, á la construc-

ción de vías férreas de todas clases, á la conclusión de las que les pertenezcan y tengan pendientes, y á la canalización de los ríos.

Artículo 4.º Corresponde á los respectivos Consejos Municipales dirigir y fomentar, por medio de acuerdos y de conformidad con las ordenanzas que rijan sobre la materia, las vías que queden sujetas á su jurisdicción.

Artículo 5.º Las Asambleas Departamentales, además de los recursos de que pueden disponer para la construcción, conservación, mejora y fomento de las vías públicas en general, están autorizadas para establecer entre los vecinos de cada Municipio una contribución de caminos ó de pisadura, en la forma que estimen más conveniente, dedicada única y exclusivamente á la apertura, conservación y mejora de los caminos de herradura y las carreteras.

Artículo 6.º Corresponde á las Asambleas distribuir el producto de la contribución de que trata el artículo anterior, entre el Departamento y los Municipios, en la forma en que lo estimen conveniente.

Artículo 7.º No obstante las anteriores disposiciones, la Nación se reserva el derecho de dirigir y fomentar determinadas vías de comunicación, cuando á bien lo tenga y cuando ellas deban construirse en territorio que corresponda á más de un Departamento; pero en cada caso es preciso la expedición de una ley por el Congreso, que autorice la obra y el gasto que en ella deba hacerse. El fomento puede extenderse á auxiliar con recursos nacionales á los Departamentos, para la ejecución ó mejora de una vía pública que corresponda á uno de éstos.

Parágrafo. Especialmente se reserva la Nación la dirección de todo lo relativo á la navegación y canalización de los ríos navegables que atraviesen el territorio de dos ó más Departamentos, y la explotación y conclusión de las vías férreas que le pertenezcan ó deban pertenecerle, según los respectivos contratos.

Queda en vigor lo dispuesto sobre caminos en el Congreso de 1909 y en la actual Asamblea, y lo dispuesto sobre ferrocarriles en leyes anteriores.

Artículo 8.º Lo dispuesto en esta Ley no obsta para que la Nación pueda utilizar ó consentir en que se utilicen, en la extensión que fuere necesaria, para el establecimiento de ferrocarriles económicos ó tranvías, los caminos que por la misma Ley se ceden á los Departamentos; pero éstos quedan con derecho preferente para dedicar á ese mismo objeto tales caminos.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias á las presentes, y en

especialidad la Ley 60, de 30 de Abril de 1905, y la Ley 68 de 1909.

Dada en Bogotá, á catorce de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

ELOY PAREJA G.

LEY NUMERO 51 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia en curso.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputación á los capítulos y artículos del Presupuesto de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 56.

Instrucción industrial.

Artículo 325. Para pagar los sueldos de cuatro Profesores del Asilo de Niños Desamparados, Escuela Central de Artes y Oficios, á \$ 20 mensuales cada uno, en once meses.....\$ 880 ...

Artículo 325 A. Para pagar el sueldo de tres Maestros de la misma Escuela, á \$ 20 mensuales cada uno, en once meses. 660 ..

Artículo 326. Para pensiones alimenticias de los cuatro Profesores antedichos, á \$ 12 mensuales cada uno..... 528 ...

Capítulo 57.

Becas y Auxilios.

Artículo 334. Parágrafo 1.º Para aumentar de \$ 12 á \$ 14 el valor de las veintiocho becas que sostiene el Gobierno en el Colegio Nacional de San Bartolomé, en los diez meses lectivos..... 560...

Capítulo 58.

Instrucción profesional.

Artículo 350. Parágrafo 3.º Para pagar los sueldos de nueve Profesores más en la Academia Nacional de Música, á \$ 30

Pasan.....\$ 2,628 ...

Vienen.....\$ 2,628 --

mensuales cada uno, en once meses 2,970 --

Circunscripción Escolar de Popayán.

Artículo 428 A. Para pagar el sueldo del Cappellán de la Escuela Normal de Institutores de Popayán, á \$ 10 mensuales, en once meses... 110 ...

Capítulo 79.

Vigencias anteriores.

Artículo 478 A. Para pagar los sueldos á cargo del Tesoro Nacional por el servicio de la instrucción pública nacionalizada, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908.... 47,379 37

Artículo 2.º Para atender al pago de la deuda de Instrucción Pública por servicios prestados en vigencias anteriores, que se imputarán al capítulo y artículo respectivos..... 19,652 25

Suman los créditos \$ 72,739 62

Dada en Bogotá, á quince de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

G. MARTINEZ A.

LEY NUMERO 52 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se suprimen los derechos de exportación del ganado vacuno y del caucho.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Suprímense los derechos por la exportación del ganado vacuno y del caucho.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde el día 1.º del mes siguiente al en que sea publicada en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.